

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO



***"Deudores Alimentistas en Baja California con
ingresos indeterminados."***

Trabajo de investigación para obtener el Diploma de
ESPECIALIDAD EN DERECHO CIVIL

Presenta:

ROBERTO CARLOS COLORADO GALLARDO

Asesor:

Dr. RAFAEL LEYVA MENDÍVIL.

AGRADECIMIENTOS	1
INTRODUCCIÓN	3
1 ASPECTOS GENERALES DE LA PENSION ALIMENTICIA	8
1.1 Historia de la Pensión Alimenticia	8
1.2 Concepto jurídico de Pensión Alimenticia	9
1.3 Acción	11
1.4 La naturaleza de la obligación alimentaria	12
1.5 Fundamento axiológico de la protección a la infancia y adolescencia	14
1.6 La sociedad actual vinculada a las Pensiones Alimenticias	16
2 MARCO NORMATIVO DE LOS ALIMENTOS	19
2.1 El derecho a los alimentos en la Constitución Política Mexicana	19
2.1.1 Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	20

2.2 Los al i mentos en el Estado de Baja California	24
2.2.1 Constituci ón Política del Estado Li bre y Soberano de Baja California	25
2.2.2 Ley de Protección y Defensa de Los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California	26
3. SITUAC I ON PROCESAL DE LA CARGA PROBATORIA DE LOS ALI MENTOS	30
3.1 El proceso de fijaci ón de la Pensi ón Al i menti da en los ju i cios ci viles	30
3.2 La post ura de la Suprema Corte de Justi cia de la Naci ón respect o de la Pensi ón Al i menti da	32
3.3 Coment arios Sobre la forma en que debe fijarse el mont o de la pensi ón al i menti da, de acuerdo con las di versas tesi s juri sprudenci ales	37
3.4 Aun si no puede comprobar ingresos, el c ónyuge deber á pagar pensi ón al i menti da: SCJN	48
CONCLUS I ONES	50
OBRAS L I TERARI AS CONSULTADAS	54
LEG SLAC I ON CONSULTADA	55
FUENTES ELECTRON CAS CONSULTADAS	56

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se realiza un análisis sobre la figura jurídica de la pensión alimenticia, en particular sobre la fijación o determinación para la fijación de la misma, cuando el deudor alimentista primario no cuenta con un trabajo formal, mas sí cuenta con ingresos suficientes para proporcionar la misma.

Este es un problema sobre todo para el acreedor alimentista, ya que la carga de la prueba respecto de los ingresos del deudor alimentista recae sobre el primero, por lo que es una situación recurrente en la práctica, el que este se niega a aportar una cantidad voluntariamente para el aseguramiento de la pensión, por lo tanto lo más usual es cambiar de área y acudir ante el ministerio público a denunciar el delito derivado de la presente obligación, en lugar de tratar de solucionar el conflicto por la vía civil.

El objeto de esta investigación es adquirir, los conocimientos, perspectivas e ideas que lleven a comprender más de esta área de derecho, pero en específico, el llegar a una solución, por medio del análisis de las instituciones, y de las figuras del derecho civil, así como de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de encontrar o proponer una solución a tan reiterado problema, sin la necesidad de utilizar la vía penal del derecho, sino con los cuerpos normativos civiles existentes, tal vez con algunas propuestas o reformas a la ley actual, solucionar la presente hipótesis que en la vida práctica del derecho se presenta con frecuencia.

El problema a investigar está constituido por dos puntos principales a saber:

Primera: exponer claramente la situación de la cual deriva y nace el conflicto entre el deudor alimentista al cual no es posible determinar verazmente su ingreso al

seguir un proceso de alimentos judicialmente, analizando las hipótesis que prevé tanto el código procesal de la materia en el estado, como el código civil del mismo.

Segunda: determinar cuál es la solución más viable o, por lo menos exponer algunas soluciones a la problemática que se plantea, siempre apegados dentro del área civil.

Las reglas legales sobre la obligación alimenticia entran en juego en muchos supuestos, pero que al mismo tiempo, y en general, la solidaridad familiar entre los cónyuges y los parientes en línea recta supera ampliamente las previsiones legales. Con todo, es alarmantemente alto el número de reclamaciones alimenticias generadas por las situaciones de divorcio o de separación de hecho.

Desde un principio la sociedad y los individuos esperan que en las relaciones entre sus miembros exista una relación de generosidad y altruismo. La sociedad espera que los padres se ocupen de la crianza y educación de sus hijos y que estos últimos se preocupen de los padres cuando estén viejos e incapacitados de servirse por su propio esfuerzo. Los más jóvenes ayudan con su trabajo y con sus impuestos a los niños y a los más viejos. Se insiste en un principio, ‘*Solidaridad*’, al igual que el sentido del Derecho de alimentos, y de una forma de hacer exigible el uso usando la fuerza, el pacto generacional que en todas las sociedades se establece entre los padres y los hijos de manera recíproca.

Por lo mismo en las sociedades tradicionales existen amplias familias que ligan a sus miembros por varias generaciones, este principio obedece a que ‘la pertenencia a una familia es una forma de ‘seguro’, ya que es la familia la que protege en momentos en los que los miembros de la sociedad no pueden sostenerse por sí mismos. Cuando un miembro de la familia no cumple sus obligaciones, los otros miembros lo suplen o ejercen presiones para su cumplimiento.

En las sociedades tradicionales, en donde existe una separación entre familia y trabajo productivo, los hijos se convierten en una especie de seguro contra la vejez, una forma de protección para el futuro.

En las sociedades modernas este tipo de familias están siendo reemplazadas por una más pequeña, que se constituye por los padres y los hijos, y reaparecen sólo cuando ocurre un evento que marca la vida humana; pero no cumplen la función de proteger a sus miembros contra el infortunio. A la cual le llamamos Familia Nuclear.

La familia hoy en día no sólo es más pequeña sino también es más *frágil*. Las personas y la unión familiar están expuestas a rupturas. Lo que se transforma hoy en un fenómeno socialmente relevante y de progresiva aceptación social. Como consecuencia de ello algunas personas rompen esa unión conyugal que alguna vez iniciaron, para establecer otra o simplemente ninguna. Los fenómenos antes mencionados poseen una amplia repercusión Social y Económica.

Las familias monoparentales (constituidas únicamente por el padre o la madre y sus hijos) en su mayoría suelen estar a cargo de la mujer, la cual soporta la manutención y educación de los hijos.

Una situación así transgrede el tratamiento igual que merecen las personas, lo que se contrapone con el mandato del estado de impedir todas las formas de discriminación contra la mujer.

Todo lo anterior señalado, tiene como consecuencia en la actualidad el ‘derecho de las pensiones de vejez’.

Por otro lado, la falta de oportunidades laborales, la descomposición social, y la consecuente falta de valores derivada de los dos factores anteriores, ha fomentado el surgimiento de fuentes de trabajo ‘irregulares’, es decir, trabajos informales en los cuales el ingreso diario, o semanal, o mensual, es muy difícil de determinar, ya que en la mayoría de estas situaciones el ingreso, aunque puede

ser en muchas ocasiones el evado, es casi imposible de determinar en un proceso judicial.

Esto trae como consecuencia que la responsabilidad derivada de la obligación de proporcionar alimentos es evadida con facilidad, ya que en los juicios en los que surge se presenta el factor de indeterminación y la imposible corroboración del ingreso del deudor, y por consecuencia, la declaración judicial de imposibilidad de otorgar la pensión por parte del deudor.

No obstante que la institución de los alimentos ha sido una figura aludida en algunas tesis de postgrado, la situación específicamente tratada en esta investigación, no ha sido estudiada con claridad, y por ser consecuencia de la situación específicamente actual en Baja California, el objetivo de este trabajo, más que sentar o determinar antecedentes, será la de esdarecer la problemática, exponiéndola para la comprensión, aún de los no profesionales del Derecho, e intentar proponer soluciones al respecto.

Algunas preguntas que en la investigación se buscará responder son tales como ¿es posible resolver la necesidad del acreedor alimentista cuando no se pueden comprobar los ingresos de su deudor alimentista?, ¿existe alguna manera en la normatividad de la materia con que se pueda resolver tal situación?, ¿existe una problemática de prioridades éticas al respecto en el derecho?, ¿es posible solucionar jurídicamente esta problemática?, ¿debería dirigirse la carga de la prueba hacia el deudor, siendo que éste es el obligado a proporcionar la pensión?, ¿es posible y necesario el subsidio por parte del estado en los casos en que es real la imposibilidad de otorgar la pensión alimenticia por parte del obligado alimentista hacia el acreedor?, en base a los cuales se fijaron los siguientes objetivos: analizar la normatividad estatal concerniente a la problemática planteada de alimentos; determinar en qué situación queda el acreedor alimentista cuando no comprueba los ingresos del obligado; determinar si existe alguna solución en el derecho positivo vigente del estado que pueda plantear una solución al problema; determinar el estándar de principios éticos que el juez utiliza

para resolver en la situación que se plantea y proponer posibles soluciones al problema tomando en cuenta el derecho positivo en otros ordenamientos jurídicos, y examinando si existen criterios jurisprudenciales al respecto

La técnica que será empleada en este trabajo de investigación, será en general la *expositiva-analítica* y la *júridico-propositiva* al final de la misma, es decir, se expondrán las facetas del problema, desde las raíces históricas, hasta la actualidad, haciendo una pausa con cada una de las referencias para su análisis y comprensión racional, siempre enfocándose en la realidad jurídica del problema, pero a su vez mostrando un panorama social de la problemática, y al final de la misma, se propondrá una solución del problema planteado.

AGRADECIMIENTOS

Son muy numerosas las personas a las que se les puede agradecer en este momento por el que yo me encuentre aun estudiando y completamente enamorado de mi carrera profesional, pero debo resaltar a una sobrelas demás, a mi padre, Licenciado Roberto Colorado Manzo, quien me ha impulsado con su ejemplo de profesionalismo ético, de moralidad y rectitud, enseñándome que siempre, aunque las circunstancias no favorezcan el acceso a la justicia, ya sea por cuestiones legales o personales del sistema, o por factores sociales económicos, con apego a los principios de justicia y rectitud que siempre sembró en mí, con esfuerzo profesional y apoyo moral constante, al final del camino es posible alcanzar la justicia aun para quienes menos oportunidades en un inicio, hubieran podido tener de alcanzarla, y que siempre, el pago moral superará al económico en alegrías y satisfacción personal.

Sin embargo, también sería egoísta de mi parte el dejar de reconocer a mis maestros, quienes con su cúmulo de conocimientos nos forjan las bases del ejercicio profesional y del desarrollo intelectual, a todos los maestros, a quienes puedo considerar como amigos, por su incondicional disposición en los momentos de incertidumbre en la vida diaria, también a todos ellos muchas gracias.

En especial, a mi Tutor de tesis, el Doctor en Derecho, Rafael Leyva Mendián, en quien sobre su incuestionable cúmulo de conocimientos, se encuentra la autoridad moral y la ética profesional a la que todos sus pupilos admiramos y aspiramos, así como a las maestras en Derecho Alda Vicente Rodríguez y Evangelina Flores Predado, quienes con su apoyo y ánimo constante hicieron que un servidor lograra salir adelante desde mi etapa de estudiante del licenciatura, como ahora en la Especialidad, mi eterno agradecimiento

Gracias a la ayuda diaria, comprensión y orientación de mi padre, y de mis maestros, es que ahora me siento orgulloso de ser un Abogado Cármon al servicio de la comunidad.

*“ El lugar donde nacen los niños y mueren los hombres,
donde la libertad y el amor florecen, no es una oficina ni
un comercio ni una fábrica. Ahí veo yo la importancia de
la familia. ”*

Gilbert Keith Chesterton

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1.
ASPECTOS GENERALES DE
LA PENSION ALIMENTICIA

CAPÍTULO 2.
MARCO NORMATIVO DE
LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO 3.
SITUACIÓN PROCESAL DE
LA CARGA PROBATORIA
DE LOS ALIMENTOS

CONCLUSIONS

***OBRAS LINGÜÍSTICAS
CONSULTADAS***

*LEGISLACIÓN
CONSULTADA*

FUENTES ELECTRÓNICAS CONSULTADAS

Título de la investigación:

*“Deudores Alimentistas en Baja California con ingresos
indeterminados.”*

Datos sobre los investigadores e instituciones participantes:

Investigador:

Lic. Roberto Carlos Colorado Gallardo.

Tutor:

Dr. Rafael Leyva Mndivil

Área de Postgrado:

Especialidad en Derecho Civil.

Institución:

*Facultad De Derecho - Campus Mexicali. De La Universidad
Autónoma De Baja California.*

AGRADECIMIENTOS

Son muy numerosas las personas a las que se les puede agradecer en este momento el que yo me encuentre aun estudiando y completamente enamorado de mi carrera profesional, pero debo resaltar a una sobre las demás, a mi padre, Licenciado Roberto Colorado Manzo, quien me ha impulsado con su ejemplo de profesionalismo, de ética, de moralidad y rectitud, enseñándome que siempre, aunque las circunstancias no favorezcan el acceso a la justicia, ya sea por cuestiones legales o personales del sistema, o por factores sociales económicos, con apego a los principios de justicia y rectitud que sembró en mí persona, con esfuerzo arduo y apoyo constante, al final del camino es posible alcanzar la justicia, aún para quienes menos oportunidades en un inicio, hubieran podido tener de alcanzarla, y sentirse ganador siempre, pues en todo momento el pago moral supera al económico en alegrías y satisfacción personal.

Sin embargo, también sería egoísta de mi parte el dejar de reconocer a mis maestros, quienes con su cúmulo de conocimientos forjan las bases del ejercicio profesional y del desarrollo intelectual en los estudiantes, a todos los maestros, a quienes puedo considerar como amigos, por su incondicional disposición en los momentos de incertidumbre en la vida diaria, también a todos ellos, agradezco de todo corazón.

Especialmente, a mi Tutor de tesis, el Doctor en Derecho, Rafael Leyva Mendián, y a las maestras Aida Vicerme Rodríguez y Evangelina Flores Predado en quienes por ende me de sus amplios conocimientos, se encuentran la autoridad moral y la ética profesional que todos sus pupilos admiramos y aspiramos, quienes con su apoyo y ánimo constante hicieron que un servidor lograra salir adelante desde la etapa de estudiante de

licenciatura, como ahora en la Especificidad. Para ellos mi eterno agradecimiento.

Gracias a la ayuda diaria, comprensión y orientación de mi padre, y de mis maestros, es que ahora me siento orgulloso de ser todo un Licenciado en Derecho con el alma orgullosamente de Camarrón.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se realiza un análisis sobre la figura jurídica de la pensión alimenticia, en particular sobre la fijación o determinación para la fijación de la misma, cuando el deudor alimentista primario no cuenta con un trabajo formal, mas sí cuenta con ingresos suficientes para proporcionar la misma.

Éste es un problema sobre todo para el acreedor alimentista, ya que la carga de la prueba respecto de los ingresos del deudor alimentista recae sobre el primero, por lo que es una situación recurrente en la práctica, el que este se niega a aportar una cantidad voluntariamente para el aseguramiento de la pensión, por lo tanto lo más usual es cambiar de área y acudir ante el ministerio público a denunciar el delito derivado de la presente obligación, en lugar de tratar de solucionar el conflicto por la vía civil.

El objeto de esta investigación es adquirir, los conocimientos, perspectivas e ideas que lleven a comprender más de ésta área de derecho, pero en específico, el llegar a una solución, por medio del análisis de las instituciones, y de las figuras del derecho civil, así como de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de encontrar o proponer una solución a tan reiterado problema, sin la necesidad de utilizar la vía penal del derecho, sino con los cuerpos normativos civiles existentes, tal vez con algunas propuestas o reformas a la ley actual, solucionar la presente hipótesis que en la vida práctica del derecho se presenta con frecuencia.

El problema a investigar está constituido por dos puntos primordiales a saber:

Primera: exponer claramente la situación de la cual deriva y nace el conflicto entre el deudor alimentista al cual no es posible determinar verazmente su ingreso al seguir un proceso de alimentos judicialmente, analizando las hipótesis que prevé tanto el código procesal de la materia en el estado, como el código civil del mismo.

Segunda: determinar cuál es la solución más viable o, por lo menos exponer algunas soluciones a la problemática que se plantea, siempre apegados dentro del área civil.

Las reglas legales sobre la obligación alimenticia entran en juego en muchos supuestos, pero que al mismo tiempo, y en general, la solidaridad familiar entre los cónyuges y los parientes en línea recta supera ampliamente las previsiones legales. Con todo, es alarmantemente alto el número de readamaciones alimenticias generadas por las situaciones de divorcio o de separación de hecho.

Desde un principio la sociedad y los individuos esperan que en las relaciones entre sus miembros exista una relación de generosidad y altruismo. La sociedad espera que los padres se ocupen de la crianza y educación de sus hijos y que estos últimos se preocupen de los padres cuando estén viejos e incapacitados de servirse por su propio esfuerzo. Los más jóvenes ayudan con su trabajo y con sus impuestos a los niños y a los más viejos. Se insiste en un principio ‘‘Solidaridad’’, al igual que el sentido del Derecho de alimentos, y de una forma de hacer exigible incluso usando la fuerza, el pacto generacional que en todas las sociedades se establece entre los padres y los hijos de manera recíproca.

Por lo mismo en las sociedades tradicionales existen amplias familias que ligan a sus miembros por varias generaciones, este principio obedece a que ‘la pertenencia a una familia es una forma de ‘seguro’, ya que es la familia la que protege en momentos en los que los miembros de la

soci edad no pueden sost enerse por sí mis mos. Cuando un miembro de la familia no cumple sus obligaciones, los otros miembros lo supl en o ej ercen presi ones para su cumpli miento.

En las sociedades trad i onales, en donde existe una separaci ón entre familia y trabajo productivo, los hijos se convierten en una esped e de seguro contra la vejez, una forma de protecci ón para el futuro.

En las sociedades modernas este tipo de familias est án siendo reempl azadas por una más pequeña, que se constituye por los padres y los hijos, y reaparecen sólo cuando ocurre un evento que marca la vida humana; pero no cumplen la funci ón de proteger a sus miembros contra el infortunio. A la cual le llamamos Familia Nuclear.

La familia hoy en día no sólo es más pequeña sino también es más *frágil*. Las personas y la uni ón familiar est án expuestas a rupturas. Lo que se transforma hoy en un fenómeno social mente relevante y de progresiva aceptaci ón social. Como consecuencia de ello algunas personas rompen esa uni ón conyugal que alguna vez iridaron, para establecer otra o simplemente ninguna. Los fenómenos antes mencionados poseen una amplia repercusi ón Social y Económica.

Las familias monoparentales (constituídas únicamente por el padre o la madre y sus hijos) en su mayoría suelen estar a cargo de la mujer, la cual soporta la manutenci ón y educaci ón de los hijos.

Una situaci ón así transgrede el tratamiento igual que merecen las personas, lo que se contrapone con el mandato del estado de impedir todas las formas de discrinaci ón contra la mujer.

Todo lo anterior señalado, tiene como consecuencia en la actualidad el ‘derecho de las pensiones di meritidas’.

Por otro lado, la falta de oportunidades laborales, la descomposición social, y la consecuente falta de valores derivada de los dos factores anteriores, ha fomentado el surgimiento de fuentes de trabajo 'irregulares', es decir, trabajos informales en los cuales el ingreso diario, o semanal, o mensual, es muy difícil de determinar, ya que en la mayoría de estas situaciones el ingreso, aunque puede ser en muchas ocasiones elevado, es casi imposible de determinar en un proceso judicial.

Esto trae como consecuencia que la responsabilidad derivada de la obligación de proporcionar alimentos es evadida con facilidad, ya que en los juicios en los que surge se presenta el factor de indeterminación y la imposible corroboración del ingreso del deudor, y por consecuencia, la declaración judicial de imposibilidad de otorgar la pensión por parte del deudor.

No obstante que la institución de los alimentos ha sido una figura aludida en algunas tesis de postgrado, la situación específicamente tratada en esta investigación, no ha sido estudiada con claridad, y por ser consecuencia de la situación específicamente actual en Baja California, el objetivo de este trabajo, más que sentar o determinar antecedentes, será la de esdarecer la problemática, exponiéndola para la comprensión, aún de los no profesionales del Derecho, e intentar proponer soluciones al respecto.

Algunas preguntas que en la investigación se buscará responder son tales como ¿es posible resolver la necesidad al acreedor alimentista cuando no se pueden comprobar los ingresos de su deudor alimentista?, ¿existe alguna manera en la normatividad de la materia con que se pueda esdvertir la situación?, ¿existe una problemática de prioridades éticas al respecto en el derecho?, ¿es posible esdunar jurídicamente esta problemática?, ¿debería dirigirse la carga de la prueba hacia el deudor, siendo que éste es el obligado a proporcionar la pensión?, ¿es posible y necesario el

subsido por parte del estado en los casos en que es real la imposibilidad de otorgar la pensión alimenticia por parte del obligado alimentista hacia el acreedor?, en base a los cuales se fijaron los siguientes objetivos: analizar la normatividad estatal concerniente a la problemática planteada de alimentos; determinar en qué situación queda el acreedor alimentista cuando no comprueba los ingresos del obligado; determinar si existe alguna solución en el derecho positivo vigente del estado que pueda plantear una solución al problema; determinar el estándar de principios éticos que el juez utiliza para resolver en la situación que se plantea y proponer posibles soluciones al problema tomando en cuenta el derecho positivo en otros ordenamientos jurídicos, y examinando si existen criterios jurisprudenciales al respecto.

La técnica que será empleada en este trabajo de investigación, será en general la *expositiva-analítica* y la *jurídico-propositiva* al final de la misma, es decir, se expondrán las facetas del problema, desde las raíces históricas, hasta la actualidad, haciendo una pausa con cada una de las referencias para su análisis y comprensión racional, siempre enfocándose en la realidad jurídica del problema, pero a su vez mostrando un panorama social de la problemática, y al final de la misma, se propondrá una solución del problema planteado.

1. ASPECTOS GENERALES DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

La manera ideal de iniciar con el estudio de las pensiones alimenticias es teniendo una visión de la situación alimentaria a lo largo de la historia, para poder comprender mejor la realidad actual que en el tema permea.

1.1 Historia de la Pensión Alimenticia

Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad. Podríamos hacerla arrancar de la frase bíblica *dominad la tierra y enseñoreaos de ella*,¹ sobre la que tampoco hemos meditado los mexicanos.

En el derecho, es común que tendamos a referirnos al derecho romano en la búsqueda de antecedentes de figuras jurídicas, sin embargo, la figura de los alimentos no existió como tal ya que el paterfamilias era como un verdadero ‘‘magistrado doméstico, rindiendo decisiones sin número y pudiendo ejecutar sobre sus hijos las penas más rigurosas’’,² por el contrario, no solo no tiene ninguna obligación, sino que además ‘‘tiene sobre ellos poder de vida y de muerte, puede sobre ellos emanciparlos y abandonarlos’’,³ de lo cual se induce que, aún cuando el derecho subsiguiente en Roma, fue pluriendo ciertas cuestiones en todas sus figuras, es imposible el pensar que el jefe de familia tuviese siquiera alguna obligación respecto de sus hijos, ya que aunque como algunas diferencias, estaban los dependientes de él en la misma calidad casi los esclavos.

En diversos tratados, como veremos durante el transcurso de esta investigación, la figura de los niños (sabiendo siempre que foco de

¹ Génesis I, 27, 28 *Sagrada Biblia*. Traducida al castellano por Félix Torres Amat. Madrid: Apostado de la Prensa, 1928.

² Petit, Eugene. Derecho Romano. P. 101.

³ Idem

atención de esta investigación es el de la protección de los alimentos de los menores) ha sido resguardada por los países firmantes, por ejemplo, en el caso de la convención de Ginebra de 1923 se contemplan protecciones tales como alimento, vestido, primeros auxilios, la ayuda a la obtención de una profesión o modo de vivir, la educación,⁴ es decir, se hace la declaración internacional de derecho fundamentales para los niños, que son considerados como necesarios universalmente, pero este reconocimiento, si bien no soluciona ningún problema en específico, sí es una manifestación que hace sentir internacionalmente en las condiciones la necesidad de la protección al porvenir de los pequeños que son incapaces aun de defenderse por sí mismos.

1.2 Concepto jurídico de Pensión Alimenticia

La palabra alimentos proviene del latín **alimentum**, **ab alere**, alimentar, nutrir. En sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia⁵

Al referirse a los alimentos desde un punto de vista nutricional, comúnmente se refiere a la comida y todo aquello que aporta nutrientes adicionales al cuerpo para su correcto funcionamiento biológico, sin embargo, al referirse jurídicamente a los alimentos se debe ampliar el campo de estos, ya que jurídicamente los alimentos comprenden todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben solo a la comida, es decir, en un ámbito jurídico, los alimentos son la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias, puede redamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y sobrevivencia, ya que es

⁴ Declaración de Ginebra De 1923

⁵ De Ibarra, Antonio. Derecho de Familia. P.131

todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir.

Los antecedentes legales al respecto de la problemática que se plantea, son muy reducidos, ya que el lineamiento de proporcionalidad y equidad de la fijación y posibilidad de la obligación de otorgar la pensión por parte del deudor se basan estrictamente en el capítulo de la materia en el ordenamiento civil, sin embargo la más gruesa gama de factores a considerar en la proporcionalidad de la pensión alimenticia, se encuentra en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual analizaremos más adelante en el presente trabajo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara al respecto, en su artículo cuarto, reformado en el año dos mil, para cumplir con la Convención Universal de los derechos del niño firmada ante la ONU, en el que versa *“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”* *“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”,* *“El estado otorga facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”*, por lo que si bien es cierto que existen lineamientos en el código civil que rigen la pensión alimenticia, es primordial, como así lo señala la Constitución de nuestro país, que se preserven tales deberes y derechos, delo que se desprende la posibilidad de que el estado, en cumplimiento a la procuración y preservación de los derechos de los menores, pueda contemplar una figura como el subsidio o intentar con otras vías o modificaciones legales tendientes a resolver tal problemática, que cada día es más cotidiana en la sociedad.

Como es sabido, los alimentos, según el artículo 305 del Código Civil para el Estado de Baja California comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprende por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

1.3 Acción

En el lenguaje común se entiende por acción, el movimiento que realiza algún ser o cosa en un determinado tiempo y lugar; es decir, que está en actividad durante ese lapso o período de tiempo; por citar algunos ejemplos: El caminar de un hombre, el rodar de una pelota. Por lo tanto diremos, que la mayoría de los seres o cosas de nuestro planeta están en actividad, es más, el planeta mismo está en actividad toda vez que sufre cambios; ya sea por naturaleza propia (cuando gira sobre su eje, cuando hace erupción un volcán, etc.) o por la mano del hombre (cuando dinamitan un cerro para hacer una carretera, cuando hacen explotar una bomba atómica, etc.).

Así tenemos que la palabra **ACCIÓN** se deriva del latín *agere* que significa hacer, obrar.

En cuanto a derecho, se entiende por acción la prestación que una persona reclama a otra ante los tribunales echando a andar así la función jurisdiccional; pero para que esta se ejerce, tienen que concurrir ciertos requisitos en la persona agraviada, para que ésta pueda hacerlos valer ante la autoridad correspondiente, dicha acción puede consistir en: el derecho de pedir algo por necesidad, el cumplimiento de una obligación, la violación de un derecho; etc. así mismo dichos requisitos deberán ser exigidos a la contraparte a la luz de una Autoridad Jurisdiccional.

competente como antes se dijo, esto es, que la citada autoridad del conocimiento sea del domicilio de la parte demandante y al término de un procedimiento, mismo que se expondrá más adelante, determinar si hubo razón o no del accionante; al respecto, y considerando los requisitos de la misma, podemos entonces formular un concepto acerca de la acción de la siguiente forma: se entiende por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la Función Jurisdiccional'.

De lo anterior se desprende que la acción de petición de pensión alimenticia consiste, generalmente, en la potestad, la facultad o actividad mediante la cual, el acreedor alimentista, solicita la intervención de las autoridades jurisdiccionales con el objetivo de que se le condene al deudor alimentista a cubrir la pensión alimenticia.

1.4 La naturaleza de la obligación alimentaria

La obligación de dar los alimentos tiene su sustento en la conservación de la vida y el principio de solidaridad y ayuda mutua que en la familia debe regir, para la correcta constitución y funcionamiento de la misma.

En esta misma premisa, uno de los efectos que se derivan del parentesco es la ayuda mutua que los cónyuges se deben recíprocamente, los concubinos y los parientes mismos, y la forma natural que se comprende de prestar dicha ayuda, es mediante la obligación de darse alimentos en tiempos de necesidad.

Muchos autores consideran la obligación de dar alimentos como una obligación natural, fundada en el principio elemental de la solidaridad familiar.

Tal obligación, como hemos mencionado es recíproca, esto quiere decir que tanto los padres tienen la obligación de suministrar dicha ayuda a los hijos, o a los ascendientes más próximos, en el mismo orden de ideas, los hijos, en caso de necesidad, y encontrándose en la posibilidad, también tienen la obligación de otorgar la pensión a los padres, o a falta de estos, los descendientes más próximos; todo esto según los estándares comprendidos por la ley.

Hay que distinguir entre el ‘derecho de alimentos’ y la ‘relación obligatoria alimenticia’ de acuerdo al Código Civil de Baja California

- ‘Derecho de alimentos’: derecho-deber latente entre los familiares de exigir o prestar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil de Baja California
- ‘Relación obligatoria alimenticia’: obligación alimenticia ya establecida y concretada, bien sea por la anuencia de las partes interesadas o por la oportuna sentenciación judicial.

El derecho de alimentos en general se puede caracterizar por las siguientes notas:

Reciprocidad: Los familiares contemplados en los artículos 298 al 304 del Código Civil del Estado de Baja California (C C B C) son potencialmente acreedores o deudores de la prestación alimenticia si se dan los presupuestos legalmente establecidos.

Carácter personalísimo o íntimo personae: sólo los familiares contemplados legalmente pueden solicitar o estar obligados a prestar los alimentos; de ahí que el Código establezca (art. 318 C C B C) la irrenunciabilidad y la intransmisibilidad del derecho de alimentos.

Imprescriptibilidad: en situación de carencia, el derecho de alimentos es imprescriptible, pudiendo ser ejercitado por el familiar que se encuentre en situación de penuria en cualquier momento.

1.5 Fundamento axiológico de la protección a la infancia y adolescencia

La niñez y la adolescencia constituyen una etapa hermosa y fundamental en el desarrollo del ser humano; de la misma depende el futuro de la persona, porque lo bueno o lo malo de la personalidad del hombre o de la mujer tiene su nacimiento fundamental en dicho período. Una infancia feliz será el inicio de una vida plena que se proyectará en todos los niveles; contrariamente, una infancia plagada de miseria y dolor difícilmente dará lugar a un ser humano apto para enfrentar la vida.

La protección de la infancia y la adolescencia presenta un fundamento de orden natural, a sabida cuenta, un nacimiento básicamente iusnaturalista. El cuidado del ser humano en su etapa primaria y esencial constituye el origen y la causa de la personalidad y desarrollo del ser humano en una etapa posterior.

Es bien sabido que somos producto de una educación y una historia particular; si al inicio de nuestra existencia y posteriormente en nuestro desarrollo hacia una etapa adulta contamos con un ejercicio pleno de derechos y con una existencia digna, seremos adultos sanos y felices. De manera pues que podemos decir que del presente del niño depende el futuro del adulto. De allí la imperiosa necesidad de contar con una normativa que ampare al ser que no ha llegado a la mayoría y que le permita un ejercicio efectivo de los derechos consagrados a su favor.

Ese fundamento iusnaturalista que orienta el cuidado de la infancia y la adolescencia debe necesariamente proyectarse en el derecho positivo a fin de hacer efectiva la protección a la minoridad.

La base normativa que brinde cobijo a los menores de edad ha de ser amplia y debe ser interpretada en interés del principal sujeto a cuyo favor existen, por ser éste el débil de la relación.

Es decir, el menor de edad por su delicada situación y por encontrarse en una posición de desventaja respecto de los llamados a velar por su protección debe contar con una legislación acorde con sus necesidades que a su vez, permita un ejercicio pleno de los derechos que la ley y la naturaleza le ofrecen.

La obligación alimentaria se considera un efecto del matrimonio o del concubinato y de los parentescos consanguíneos y civiles, en principio, sin embargo ésta obligación nace de valores familiares y morales consagrados en la ley y derivados de las relaciones fraternales de la convivencia social.

La conducta humana está en un principio regida por las normas internas inherentes al propio ser humano, y no por coacción de factores externos; de ahí se desprenden las acciones que este desarrolla en el entorno social.

Pero no siempre los imperativos morales en relación a los deberes sociales son cumplidos con uniformidad, esto es natural e intrínseco de la misma libertad de decisión del ser humano, por lo cual, es necesario que, con el nacimiento y origen del derecho en la historia humana, algunos de estos valores morales deban ser consagrados en las normas coercitivas que la misma sociedad o sus gobernantes crean, para que sean un factor de equilibrio en la sociedad.

El derecho lleva implícita una vivencia de responsabilidad moral que se depura a sí misma en su concepto de auto limitación en estrecha referencia vinculativa con los demás, desde el punto de vista de la reciprocidad y en orden con el universo de la realidad en su estimación valorativa.

El *suum cui que tribuere* (dar a cada qui en lo suyo) es la imperatividad insoslayable del derecho, y la tarea de regular lo ‘mío’ y lo ‘tuyo’ en la vida de la relación, esto es, que la regulación del derecho implica el ordenamiento de líneas de comportamiento tanto del ser propio, como del derecho del ser externo a uno mismo, caso que se refleja en el derecho en sí mismo.⁶

1.6 La sociedad actual vinculada a las Pensiones Alimenticias

Ni las mujeres ricas, ni las pobres pueden lograr pensiones que cubran satisfactoriamente las necesidades económicas de sus hijos e hijas cuando dejan de vivir con sus parejas en Baja California. Aunque todas ellas tienen mayor acceso al sistema judicial y aunque las reformas a las leyes civiles y penales pugnan por garantizar que los padres alimenten y eduquen a sus hijas e hijos, el crecimiento del mercado informal de trabajo o la flexibilización del mismo dificultan el cumplimiento de la obligación alimentaria. El Código Penal penaliza con cárcel a quienes incumplen la obligación de apoyar económicamente a sus hijos menores.

En México, donde actualmente muchos de los matrimonios terminan en divorcio, a la que se suma un número indeterminado de uniones y separaciones de facto, la mayor parte de los hombres siguen pensando que los hijos son un subproducto de la relación con una mujer.

Los alimentos, que incluyen vestido, casa y educación, son considerados en el inconsciente de muchos varones como la manutención de su pareja sexual, no como la garantía al bienestar de sus hijas e hijos. Como litigante, se sabe que hay muchas estrategias para salvar el pago de la pensión, aunque se sostiene que en cualquier caso, es una irresponsabilidad negar la pensión alimenticia.

⁶ Martínez Rueda, Ángel. El Derecho, Los Valores y la Dignidad Humana. P.28

Los padres irresponsables encuentran cobijo en el encubrimiento de las empresas donde laboran y en la negligencia de jueces familiares a la hora de investigar su capacidad económica.

Para los hombres, la paternidad es una realidad en tanto existe la relación con la madre de los hijos; una vez que se da el rompimiento de la pareja, también se da con los hijos y se debilita el compromiso afectivo y económico, siendo poco sancionado socialmente este incumplimiento. Por otro lado, existe una actitud de resignación por parte de las mujeres que es influida socialmente, promoviendo la imagen de la súper mujer digna que no necesita el apoyo de un hombre para sacar adelante a los hijos.

Algunos padres comentan en entrevistas informales cuando se les pregunta previo a un litigio “No me alcanza para dar más”, “no tengo ingresos fijos, pero les doy conforme me pagan a mí”, aunque también los hay que pagan la pensión establecida por el juez, pero que en la negociación de los gastos imprevistos ganan o pierden derechos para ver a sus hijos.

Por todo lo anterior, es necesario responsabilizar a las empresas que ocultan información sobre el salario de sus trabajadores, así como a las autoridades que no hacen su máximo esfuerzo para velar por el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Las pensiones alimenticias insuficientes o inexistentes ponen una carga de trabajo extra en la madre o padre que encabeza el hogar, tanto en dinero, como en tiempo.

De acuerdo a una investigación de Magdalena García, presidenta de puntos focales del área de mujeres en el Mecanismo de Cooperación Asia Pacífico (APEC) las mujeres que trabajan fuera de casa (jefas de familia o

no), particularmente las empresarias, dedican casi 20 horas menos a la semana al cuidado infantil y 10 horas menos en su recreación.⁷

Esta carga adicional de trabajo se refleja también en la calidad de vida de los menores, que viven con uno de sus padres, porque pasan más tiempo solos y tienen más responsabilidades.

Esto a la vez deriva en los altos índices de delincuencia y en la edad cada vez menor de los delincuentes en todo el país, no solo en Baja California

2. MARCO NORMATIVO DE LOS ALIMENTOS.

Es indispensable que se analice el contenido de la normatividad en la materia, tanto en el ámbito federal, como en el local, la situación que dentro del sistema jurídico mexicano, ocupa la problemática de la desprotección a los menores en el aspecto de los alimentos.

⁷ www.apec.org

2.1 El derecho a los alimentos en la Constitución Política Mexicana.

Los antecedentes legales al respecto de la problemática que se plantea, son muy reducidos, ya que el lineamiento de proporcionalidad y equidad de la fijación y posibilidad de la obligación de otorgar la pensión por parte del deudor se basan estrictamente en el capítulo de la materia en el ordenamiento civil.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara al respecto, en su artículo cuarto párrafo sexto, reformado en el año dos mil, para cumplir con la Convención sobre los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1989 firmada ante la ONU, en el que versa *“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.” “Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”, “El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”*, por lo que si bien es cierto que existen lineamientos en el código civil que rigen la pensión alimenticia, es primordial, como así lo señala la Constitución de nuestro país, que se preserven tales deberes y derechos, de lo que se desprende la posibilidad de que el estado, en cumplimiento a la procuración y preservación de los derechos de los menores, pueda contemplar una figura como el subsidio o intentar con otras vías o modificaciones legales tendientes a resolver la problemática que cada día es más cotidiana en la sociedad.

2.1.1 Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

En materia federal tenemos la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes publicada en el año dos mil, establece la protección de los derechos de los menores, y tiene como objetivo según su artículo tercero, asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, estableciendo como principios rectores de toda esta ley el del interés superior de la infancia y el de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad en el cumplimiento de estos fines.

Es decir, una vez más se resalta la fundamental responsabilidad de la familia, la sociedad y del Estado en la formación y cuidado de los menores, incluyendo por supuesto como se verá más adelante, los alimentos en ese sentido.

Así mismo se establece que de conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes contenidas en esta ley, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Es importante destacar que la participación constitucional que da fundamento en base al artículo cuarto de la carta magna, se hace presente en la aplicación de esta ley que atenderá al respeto del principio de interés superior de la infancia, así como al de las garantías y los

derechos fundamentales también reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante esdarecer el interés superior del niño como filosofía y política de estado, que deriva en un principio del numeral 1 del artículo 3º. de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, al aludrarse

Artículo 3º.

*1- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño***

De acuerdo a la Opinión Consultiva **OC-17/2002**, del **28 de agosto de 2002**, emitida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, establece que ‘la expresión ‘**interés superior del niño**’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño’⁸

Así también la **Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación** define el concepto ‘**Interés Superior del Niño**’, en los siguientes términos:

No. Registro 172,003
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Tesis 1a. CXLI/2007
Página 265

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO SU CONCEPTO

⁸ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación No. 08/2003 de fecha 19 de noviembre del 2003

En términos de los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: **‘la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño’.**

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En su artículo once, esta ley establece que son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

Proporcionarles una vida digna, garantizarles **la satisfacción de alimentación**, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, *la alimentación comprende* esensialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

En ese mismo orden de ideas, después de contemplar tanto la obligación de suministrar los alimentos, como el concepto que para la ley debe entenderse como de alimentos, se establece un mecanismo a través del cual se garantizará el cumplimiento de los deberes antes señalados.

En todo caso, se iniciarán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos.

Así también, en su artículo doce, se contempla la situación de que los padres no vivan en el mismo hogar, para lo cual el derecho no ha establecido ninguna eximente de responsabilidad, por lo que esa situación, no constituye según la ley un impedimento para el cumplimiento de las obligaciones.

Nuevamente en su capítulo cuarto de derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, en su artículo dieinueve y vértice, se establece que el derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, en el que lógicamente se induce como parte fundamental el aspecto de los alimentos, sin los cuales ningún menor podría estar en condiciones de desarrollarse en este sentido.

Más adelante en su capítulo octavo relativo al Derecho a la Salud, se establecen los fines que deben perseguir el Estado, a través de las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en razón de, entre otros puntos, combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada y establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar, puntos clave en el desarrollo de los acreedores alimentistas en todo sentido.

2.2 Los alimentos en el Estado de Baja California

Para comenzar adecuadamente la visión del problema es necesario establecer algunos puntos fundamentales para la mejor comprensión del tema, por lo que debemos definir algunos conceptos, y empezaremos por el de los alimentos que según la normatividad del estado (CCBC)

consisten en: ‘los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista, y para proporcionarle al algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales’, esta es la definición legal en nuestro estado, pero también podemos ampliar el concepto al saber que ‘los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en la enfermedad, así como los gastos para la educación primaria del alimentista, el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente del acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia..’

Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprende por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista, para proporcionarle al algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Además, en el artículo 308 del ordenamiento sustantivo del Estado de Baja California (C C B C), contempla que *‘los alimentos han de ser proporcionados al a proporcionabilidad del que debe darlos y al a necesidad del que debe recibirlos.’*

Sin embargo, la obligación entre parientes, según el autor Rafael de Rivera consiste en *‘las asistencias que los parientes (en el grado señalado legalmente) se deben recíprocamente en atención al vínculo de solidaridad y a la comunidad de intereses que existe entre ellos. Los*

alimentos constituyen una obligación moral a la que el legislador, en vista de su inoperancia como tal, ha dado naturaleza jurídica⁹

Esta explicación ya conlleva una más amplia concepción de los alimentos, pues reconoce el valor moral en la obligación de proporcionarlos, y nos indica el nacimiento de la figura de los alimentos como tal en el derecho civil, como una incorporación producto de su incumplimiento como mero aspecto moral, dando así más importancia a la figura como tal, y a la necesidad de su tutela jurídica.

Sin embargo, el análisis a fondo de los alimentos en la materia civil específicamente en el código civil del estado se analizará conjuntamente con el contenido del capítulo tercero más a fondo.

2.2.1 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

El congreso del estado está facultado en base al artículo 8 de la constitución política del Estado libre y soberano de Baja California para legislar en materia de la nutrición de los menores de edad al disponer:

...Son derechos de los habitantes del Estado:

VI.- Son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes Derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad.

⁹ De Rina Varra, Rafael. Diccionario De Derecho. P. 42

b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional, estableciendo los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley.

En este punto, la integridad de los menores se convierte en una prioridad del Estado en la cual la intervención del mismo es calificada como prioritaria y subsidiaria, a través de apoyos e intervención de las instituciones avocadas a la solución de esta problemática, para salvaguardar este derecho constitucional.

2.2.2 Ley de Protección y Defensa de Los Derechos de Los Menores y la Familia en el Estado de Baja California

Publicado en el periódico oficial el día 15 de octubre de 1999 en el estado de Baja California, se creó la Ley de Protección y Defensa de Los Derechos de Los Menores y la Familia en el Estado de Baja California, como un instrumento específico para generar la conciencia en el Estado de su obligación en la tutela de toda la gama de derechos que en base al avance del sistema jurídico mexicano, constituyen los derechos para los menores y para la organización familiar, incorporando conceptos básicos precisamente como el de familia, a la que define en su artículo cuarto fracción tercera como *el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, concepto de utilidad para la determinación básica de la materia en el área civil y específicamente en el área de derecho familiar, e incorporando también el concepto de vulnerabilidad que es básico para esta materia y que determina el foco de atención sobre la problemática que* La Procuraduría para la Defensa de Los Menores y la Familia en el Estado pretende proteger, definiendo vulnerabilidad en su mismo artículo cuarto fracción decimo tercera como *cualquier conducta o circunstancia que afecte o*

ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal.

Así mismo, en su capítulo segundo de los derechos mínimos del menor, en su artículo diecinueve, se establece como parte de una vida digna y decorosa para los menores el derecho a *recibir alimentos de quienes tienen el deber de otorgárselos*, es decir, este derecho de alimentos constituye parte de los derechos básicos para el legislador que permiten el desarrollo integral de los menores propiciando que el menor no caiga en el predeterminado estado de vulnerabilidad.

En el Título tercero, de la Procuraduría, se le da al egitimación a esta para ejercer ante los tribunales competentes, acciones tendientes a la protección del menor y la familia, en aquellos casos previstos por la ley de la materia, esto favorece a la sociedad en general, puesto que le da facultad para poder intervenir procesalmente dotándola de interés jurídico ante los órganos de impartición y procuración de justicia al acudir en defensa de los intereses de los sujetos en estado de vulnerabilidad, y en su artículo veintiuno, en la fracción octava y decimosegunda, se especifican aun más las controversias en las que puede interceder la procuraduría para la defensa del menor y la familia, estableciendo la posibilidad de denunciar ante las autoridades competentes, toda violación a las normas que protegen los intereses del menor y la familia y fomentar la creación de brigadas para la detección y prevención de problemas sociales que afecten al menor como violencia familiar, maltrato físico, sexual, psicológico o verbal, omisión de cuidados, corrupción, explotación laboral o sexual.

En el título cuarto de la ley, relativa a los procedimientos, en el capítulo tercero se establecen las reglas que regirán el proceso de denuncia e investigación para la protección y resguardo de menores en estado de vulnerabilidad, de la siguiente manera:

1.- Toda persona que tenga conocimiento de que algún menor se encuentre en estado de vulnerabilidad, está obligada a denunciarlo ante la Procuraduría, en forma escrita, personal, telefónica o electrónica, proporcionando si fuera posible, la información siguiente:

I.- Nombre y domicilio del denunciante;

II.- Domicilio o descripción del lugar donde ocurre el hecho que denuncia;

III.- Descripción del hecho denunciado; y,

IV.- El nombre y domicilio del menor en estado de vulnerabilidad.

La Procuraduría, podrá recibir denuncias anónimas, en cuyo caso tendrá la obligación de realizar todas las diligencias necesarias para comprobar la veracidad del hecho.

2.- La Procuraduría, al recibir una denuncia, ordenará por medio del Área Jurídica, el inicio de una investigación, misma que estará a cargo del Área de Trabajo Social.

Si de la investigación resulta que el menor se encuentra en situación de peligro, la Procuraduría podrá trasladarlo a un albergue temporal; en cuyo caso, deberá informar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la decisión dictada, al Ministerio Público o al Juez competente o bien, a la autoridad política del lugar que corresponda, para que califique la medida

preventiva adoptada y en su caso, iniciar las actuaciones necesarias, en el ámbito de su competencia, para determinar la situación legal del menor.

También en su título cuarto se establece la prioridad de procedimientos de conciliación que tienen como objetivo a través de la Procuraduría auxiliar a las familias a resolver sus diferencias mediante el presente procedimiento de conciliación, determinando que no podrán estar sujetas a este procedimiento de conciliación las controversias sobre acciones o derechos de carácter civil irrenunciables o aquellas acciones que constituyan un delito que se persigan de oficio o pudieran poner al menor en estado de vulnerabilidad, protegiendo así el interés público y dejando salva la garantía constitucional de audiencia y de debido proceso para los involucrados en esta materia.

3. SITUACIÓN PROCESAL DE LA CARGA PROBATORIA DE LOS ALIMENTOS

Ahora se estudiará a lo largo de este capítulo el desarrollo de carácter procesal que impera en los procedimientos que versan sobre cuestiones de alimentos en el estado de Baja California, haciendo referencia

solamente a aquellos regidos por la materia civil, y analizando también algunos pronunciamientos que sobre el tema ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.1 El proceso de fijación de la Pensión Alimenticia en los juicios civiles

Cualquier persona inicia preguntándose ¿cómo se lleva a cabo el proceso?

La manera más fácil es por controversia de orden familiar.

1º. El demandante asiste con un abogado e inicia trámite llevando consigo la siguiente documentación: identificación con fotografía, copia certificada del acta de matrimonio (si la hubiere), copia certificada del acta de nacimiento del hijo(s), constancia de estudios de los hijos, constancia del domicilio del demandante y demandado(a) y domicilio laboral del demandado(a). Una vez que el abogado ha redactado la demanda, se presentará ante la oficina de partes común que proporcionara la información del siguiente punto.

2º. Se le asigna un juzgado de lo familiar, así como un número de expediente.

3º. La demanda es recibida formalmente por el Juez del Juzgado Familiar asignado (radcada) donde se acuerdan las prestaciones provisionales básicas, se reconoce el carácter del que promueve, y se ordena emplazar al demandado y girar, en su caso, oficio de descuento provisional, así como también se le da vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado familiar.

4º. Asignación de una pensión provisional donde el Juez notifica a la empresa o lugar de trabajo del padre o madre a fin de que apoye en la

gestión sobre los descuentos y trámites legales pertinentes; el descuento llega en la quincena siguiente, o en la fecha de pago que se presenta con el obligado alimentista.

5º. Al recibir el demandado la petición se le otorga garantía de audiencia, es decir, se le dan 5 días para que se presente en el juzgado a verificar o refutar los datos pero con pruebas, las cuales se desahogarán en su momento procesal oportuno, para después fijar una pensión definitiva.

Muchas de las veces en la comparecencia de ambos se llegan a acuerdos y establecen una pensión por convenio (o se retractan del trámite por reconciliación), si no es así se le asigna al demandante un defensor de oficio, días después se dicta sentencia en donde se establece el monto de la pensión, la forma y lugar del pago, la periodicidad (semanal, quincenal o mensual) y otras medidas de conciliación.

Por desgracia, en cualquiera de estos casos la problemática principal es si el deudor alimentario no tiene ingreso fijo, si no que se dedica al trabajo informal, como el comercio ambulante o taxista, etc., pues no hay forma de acreditar cómo obtiene sus ingresos.

Aquí lo que hacen los jueces es fijar una pensión de ciertos salarios mínimos, que no necesariamente responden a la realidad.

También se puede acreditar el nivel socioeconómico que mantuvieron durante los últimos dos años, por ejemplo si los niños iban a colegios particulares, si salían de viaje, tenían una vivienda decorosa, carro, etc., entonces se entiende que hay recursos y los están ocultando. Es decir, con base en la evidencia económica, el juez fija una pensión alimenticia.

Muchas personas no acuden directamente al poder judicial del estado y hacen su trámite en el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), donde de manera gratuita asesoran y llevan el caso. Existen dos

vías de acción una conciliatoria para obtener que los padres proporcionen alimento a sus hijos depositando las cantidades en el propio sistema, en una caja especial.

La segunda opción es la legal: cuando no se llega a ningún acuerdo amistoso, se inicia por la vía civil en el juzgado familiar.

3.2 La postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Pensión Alimenticia

Y si quedase alguna duda al respecto de la jurisprudencia mantenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende en el criterio obtenido del programa de consultas IUS 2009, en la jurisprudencia dictada por la Tercera Sala con número de tesis 34 que *los alimentos son materia de orden público y de interés social*, es decir, los problemas que surgen de esta figura, por tener un gran impacto social, siempre deben ser estudiados primordialmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que el incumplimiento del pago de pensión alimenticia provisional fijada en un "juicio de divorcio necesario" no amerita el arresto del deudor, ya que existen otros medios de aseguramiento como son: hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrir los pagos "o cualquier otra forma de garantía que sea suficiente a juicio del juez", al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados con relación a la aplicación de diversos artículos del Código Civil del Estado de México y el del Distrito Federal, respecto a las medidas de urgencia para fijar y asegurar alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y los hijos.

También es menester resaltar en este punto del análisis de las peticiones, el interés superior del menor en materia procesal y como es determinante para el Estado el anteponer este interés incluso frente a las formalidades procesales de cualquier materia.

A mayor abundamiento, la **Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido en **Jurisprudencia** definida, que cuando de manera directa o indirecta, este de por medio la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, sin que obstacule la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente, se debe aplicar siempre en beneficio de los menores la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad.

Lo anterior, se corrobora con la **Tesis Jurisprudencial** que a continuación se transcribe:

No. Registro: 175,053
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Mayo de 2006
Tesis: 1a/J. 191/2005
Página: 167

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE SEA OBSTACULO LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de

un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del **interés superior del menor de edad o del incapaz**. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplenia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los **intereses de menores de edad e incapaces**, aplicando siempre en su beneficio a la suplenia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencias, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Peláez. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Segundo el principio señalado anteriormente, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

No. Registro: 169,457

Tesis: 191/2005

Materia(s): Constitución

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Junio de 2008

Tesis: P. XLV/2008

Página: 712

MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA

De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior del niño y la

con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.

Acción de inconstitucionalidad 11/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Genaro David Góngora Rimentel y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Vallés Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

A mayor abundamiento y en reiteración de la protección que los Tribunales deben a los menores de edad, a continuación se transcriben las Tesis aplicables:

Registro US 184216

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Junio de 2003, p. 672, tesis II.3o.C J/6, jurisprudencia Civil.

APELACIÓN LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA

Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse al o expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse al arreglo especial de vigilar y tutelar su beneficio directo por lo que los tribunales ordinarios deben examinar diligentemente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al **interés superior de la infancia**, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Precedentes: Amparo directo 935/2000. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Salas Salas. Secretaria: Ydanda González Medrano.

Amparo directo 619/2002. 6 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Salas Salas. Secretaria: Elizabeth Serrato Quiza.

Amparo en revisión 281/2002. 28 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: José Fernando García Quiroz.

Amparo directo 695/2002. 18 de febrero de 2003. Unanidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Berilda Cordero Román.
Amparo directo 184/2003. 10. de abril de 2003. Unanidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: José Fernando García Quiroz.

No. Registro 178,978
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Marzo de 2005
Tesis: XIX 10. A C 33 C
Página: 1172

MENORES DE EDAD. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE AQUELLOS EN ASUNTOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Del contenido de los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10. y 949, fracción I, párrafo segundo, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas se deduce que tratándose de asuntos en los que se vean afectados los derechos de los menores de edad, es obligatorio para las autoridades jurisdiccionales suplir la deficiencia de la queja en su favor. En ese tenor, si en un asunto que evidentemente no es de naturaleza familiar se dilucidan cuestiones de propiedad pertenecientes a un menor, al constituir parte o el total de sus derechos patrimoniales, es inconducente que tales bienes y riquezas que le pertenecen puedan ser utilizados por el menor para la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, salud, educación y un sano esparcimiento para su desarrollo integral. Ahora bien, si estas necesidades se encuentran tuteladas por el artículo 40. constitucional, quedando a cargo del asinstituciones públicas y del Estado proveer lo necesario para que se respeten tales derechos a fin de buscar siempre el mayor beneficio posible para los menores de edad, ello obliga a las autoridades jurisdiccionales a velar porque éstos gocen de los derechos que la propia Constitución les otorga; de ahí que analógicamente pueda aplicarse el contenido del artículo 10. del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas que permite la suplencia de la queja a favor de los menores en asuntos de naturaleza familiar, a aquellos otros en que se vean afectados sus bienes patrimoniales que han sido eludidos al rango constitucional; obligación que no sólo tiene el Juez de primer grado, sino también el tribunal de alzada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO
Amparo directo 586/2004. 13 de enero de 2005. Unanidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Graciela Robledo Vergara.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, resulta claro y evidente que tanto las autoridades jurisdiccionales, administrativas y las instituciones del Estado en sus tres órdenes de gobierno así como la sociedad en su conjunto, tenemos la obligación legal, moral y ética de proteger y tutelar los derechos de las niñas y niños que habitan en territorio nacional, de

acuerdo a lo que se comprende bajo el principio rector del ‘**Interés Superior de la Infancia**’.

Una vez expuesta la importancia para la corte de la pensión alimenticia en razón del interés superior de la infancia para los menores de edad en las cuestiones que se sujetan a su jurisdicción, es necesario ahora delimitar con profundidad algunos puntos que en razón de los alimentos son fundamentales para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte consideró que para determinar el monto de la pensión cuando no se acrediten los ingresos del deudor alimentario, debe atenderse a la capacidad económica y el nivel de vida de éste y el que los acreedores hayan llevado durante los dos últimos años.

3.3 Comentarios Sobre la forma en que debe fijarse el monto de la pensión alimenticia, de acuerdo con las diversas tesis jurisprudenciales

Dentro del espíritu de equidad de la ley, que debe prevalecer en el juzgador, es importante contar con fórmulas que permitan establecer parámetros para fijar o cuantificar el pago de alimentos por parte de la persona que se encuentra obligada a proporcionarlos a sus acreedores alimentarios. Lo anterior, con base en una recta y armónica interpretación del artículo 308 del Código Civil del estado de Baja California, que establece que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y de las necesidades de quien debe recibirlos.

Este precepto legal establece el principio de proporcionalidad que debe existir para fijar el monto de una pensión alimenticia con base en un equilibrio entre los recursos del deudor y las correlativas necesidades del

acreedor alimentista, con el fin de determinar en forma justa y equitativa una condena de alimentos, por lo que el juzgador debe tomar en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores con el propósito de que estas necesidades sean cubiertas en sus aspectos biológico, intelectual y social.

Es precisamente a estos aspectos fundamentales a los cuales debe atender ese principio de proporcionalidad cuya observancia es obligatoria en toda controversia de carácter alimentario.

Resulta procedente mencionar qué se entiende por alimentos, su naturaleza jurídica, los elementos que abarca, las características y demás aspectos relacionados que se han explicado en el presente documento, para poder analizar sistemática y comparativamente los distintos criterios sostenidos por el órgano jurisdiccional en las tesis aisladas o jurisprudencias, que han tratado la forma en que debe fijarse el monto de una pensión alimenticia.

Al respecto, tanto la doctrina como la autoridad federal han coincidido en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa del al ey, esto es, ese derecho de recibir alimentos proviene del al ey y no de causas contractuales, por lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en

representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimentaria prospere, lo anterior con base en el vínculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de una familia.

Por lo tanto, la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador, tomando en cuenta el referido principio de proporcionalidad.

Debe hacerse notar que los alimentos, por su importancia y trascendencia para la estabilidad de los miembros de la familia, fueron considerados de orden público por el legislador, al grado de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado en diversas tesis jurisprudenciales que es improcedente conceder la suspensión del acto redamado, contra el pago de alimentos, ya que de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención a las disposiciones legales de orden público que la han establecido, afectándose el interés social.

Este criterio se encuentra contenido en la tesis jurisprudencial pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sexta época, que al aludir dice:

Sexta Época
Registro 270731
Instancia Tercera Sala
Tesis Asada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: Cuarta Parte, LX
Materia(s): Civil
Tesis
Página 20

ALIMENTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE, ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los alimentos son de orden público, porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, se atacaría el orden público y se afectaría el interés social.

Queja 214/61. Porfirio Caraveo Pacheco. 21 de junio de 1962. Unanidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

Sexta Época, Cuarta Parte

Volumen XLV, página 26. Queja 241/60. Mario García Treviño. 15 de febrero de 1961. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXVII, página 20. Queja 16/60. Ramón Sansón. 2 de agosto de 1960. Unanidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

Nota

En el Volumen XLV, página 26 esta tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE LOS".

En el Volumen XXXVII, página 20 esta tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS, SUSPENSIÓN SIN FANZA".

Por lo tanto, el legislador en el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal, consideró que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, precisamente para proteger a los acreedores alimentarios y no permitir que con base en convenios, puedan aceptar recibir del deudor alimentario, condiciones inferiores a las mínimas contenidas en la legislación como un derecho adquirido, o aceptar no recibir los alimentos que les corresponden. De esta forma, la obligación alimentaria nace como un derecho protegido, incluso en contra de la voluntad del propio titular, ya que surge por la necesidad que tiene el acreedor alimentista para subvenir a sus necesidades más elementales para su subsistencia.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 305 del Código Civil del Estado de Baja California, los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad y, además, respecto de los menores, también comprenden los gastos de educación para proporcionarles un oficio o profesión honestos de acuerdo con sus

circunstancias personales, por lo que, para la fijación de la pensión alimenticia, debe atenderse a lo dispuesto en dicho precepto legal, tomando en cuenta las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades de los acreedores, las cuales respecto de los menores y la cónyuge que se dedica a las labores del hogar, se presumen.

Sin embargo, en materia de alimentos, no existe en la actualidad una regla establecida por la ley ni por la jurisprudencia en la que se establezca la forma en que deba fijarse el monto de la pensión alimenticia a la que están obligados los deudores alimentarios, esto es, respecto de los cónyuges, cuando uno de ellos no realice un trabajo remunerado, o la cantidad que reciba de éste sea insuficiente para cubrir sus necesidades alimentarias, de acuerdo con los artículos 298 y 299 del Código Civil de Baja California, en relación a los padres a favor de sus hijos menores, o cuando dichos hijos hayan alcanzado la mayoría de edad pero continúen realizando sus estudios acordes con su edad, como se establece en el artículo 300 del Código Civil Estatal; a los ascendientes, respecto de los cuales son los hijos, y a falta de éstos, los descendientes más próximos en grado, están obligados a proporcionar alimentos, cuando esos ascendientes carezcan de los medios económicos para subvenir a sus necesidades alimentarias, en términos de los artículos 301 y 302 del Código Civil de Baja California, y por lo que toca a los hermanos y parientes colaterales, a falta de todos los obligados con anterioridad, así como al adoptante y al adoptado conforme al artículo 303 del referido código.

En efecto, aun cuando el artículo 308 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, en dicho precepto legal no se señala la forma en que debe establecerse la proporcionalidad de los alimentos, por lo que tal omisión ha sido suplida con los distintos criterios que ha establecido la justicia federal al respecto.

Una de las primeras tesis que abordaba el concepto de la proporcionalidad de los alientos para los acreedores alientarios, es la siguiente:

Octava Época
 Registro 209675
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XLV, Diciembre de 1994
 Materia(s): Civil
 Tesis: XXI. 1a. 29 C
 Página: 335

ALIENTOS, PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIENTARIOS

Si después de decretada la pensión alientaria provisional, surgen nuevos acreedores alientarios y no se justifica que éstos tengan mayores necesidades, que los ya beneficiados, entonces rige el criterio de proporcionalidad y debe disminuirse el porcentaje del beneficiario que recibe el ingreso superior y no el de quienes reciben menos cantidad por alientos, para así obtener un reparto equitativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMERO CIRCUITO
 Amparo en revisión 299/94. Martha Elena Gutiérrez Sánchez y otros. 1 de septiembre de 1994. Unanidad de votos. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Esta tesis aislada establece el criterio de que para la afijación de la pensión alientaria a favor de los acreedores alientarios, debe dividirse el total de los ingresos del deudor entre el mismo y todos sus acreedores, dando como resultado que dicha división dejaba en clara desventaja al deudor, al cual sólo le quedaba un pequeño porcentaje de sus ingresos, pues si la pensión se dividía entre el propio deudor, su cónyuge y dos hijos menores, correspondía a cada uno de ellos y al deudor, el veintideno por ciento del total de las percepciones del deudor.

En relación a esto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció diversas tesis, que como se ha hecho mención, interpretaban el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, respecto

al a forma de fijar el monto de los alimentos, ejecutorias entre las que se encuentran las siguientes:

Séptima Época

Registro 241874

Instancia Tercera Sala

Tesis Asada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 54 Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis

Página: 29

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, tesis redactada con la jurisprudencia 222, página 355.

ALIMENTOS A MENORES QUE NO SE ENCUENTRAN EN EDAD ESCOLAR

No es razón para disminuir el porcentaje que le corresponde a un menor, como pensión por concepto de alimentos, el hecho de que éste no se encuentre aun en edad escolar, por que la ausencia de los gastos derivados de esa circunstancia se compensan con los que se derivan del hecho de que en esa edad los niños requieren mayor atención en otros aspectos, principalmente el del cuidado de su salud.

Amparo directo 4004/72. Julio García González. 14 de junio de 1973. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época

Registro 241262

Instancia Tercera Sala

Tesis Asada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 89 Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis

Página: 13

ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Independientemente de que al padre se le haya fijado el pago de una pensión alimenticia para su hijo y de que la madre eche a un lado, no es cierto que no se acredite que ella contribuya también al sostenimiento del hijo, como es su obligación conforme al artículo 404 del Código Civil del Estado de Morelos, ya que si se justifica que la madre tiene en su poder al hijo, ello implica necesariamente que es precisamente ella la que le prodiga atenciones no solamente económicas y de trabajo, sino todas aquellas necesarias para que el niño se desarrolle normalmente, surgiendo así la presunción humana de que trata el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles, pues si el niño es menor de edad y la madre lo tiene bajo su cuidado, su contribución en el sostenimiento de su hijo, se deduce como un hecho necesario y consecuentemente de la guarda y custodia.

Amparo directo 4108/75. Beda Salgado Bahena. 3 de mayo de 1976. Cinco votos.
Ponente: Rafael Rogina Villegas.

Posteriormente, la justicia federal consideró que debía fijarse el monto de la pensión en porcentaje cuando existiera la comprobación de los ingresos del deudor alimentista, tomando a éste como dos personas, esto es, que le corresponderían dos porciones, dando como resultado que la división del cien por ciento de los ingresos del deudor en el caso de que fueran tres los acreedores alimentarios, se dividiría en cinco partes, quedando el veinte por ciento para cada uno de los acreedores alimentarios y el cuarenta por ciento para el deudor, para que de esta forma estuviera en posibilidad de cubrir sus propias necesidades alimentarias.

Este criterio había solucionado en gran parte el problema para fijar el monto de la pensión alimenticia para los acreedores alimentarios, ya que se establecía una regla que bien podía modificarse de acuerdo con las circunstancias del caso, tales como que la esposa trabaje y obtenga ingresos propios; que el deudor alimentario proporcione la habitación, el seguro médico o el pago de escuelas privadas, así como la existencia de otros acreedores alimentarios, tesis que en nuestro criterio resultaba muy acertada.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. IV, septiembre de 1996, tesis XX/J/34, p. 451, que al aletra dice:

Novena Época
Registro: 201564
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*
Tomo: IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Civil
Tesis: XX/J/34
Página: 451

ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSION

Para fijar el monto de la pensión, en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre estos últimos y el propio deudor, por tanto, si al deudor alimentista se le cuenta "como dos personas", tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender a sus propias necesidades que por sus circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores.

TRIBUNAL COLEGADO DEL VI G E S M O D R C U T O

Amparo directo 356/91. María Elena Santiago Mancilla. 19 de septiembre de 1991. Unanidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo directo 446/93. Guadalupe Elvira García y otros. 2 de septiembre de 1993. Unanidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Amparo directo 66/95. José Aldo Zúñiga Villanueva. 27 de abril de 1995. Unanidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 44/96. Florinda López Reyes. 6 de junio de 1996. Unanidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 385/96. Carmen Gallegos López. 8 de agosto de 1996. Unanidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, Tercera Sala, página 764, tesis de rubro "ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS".

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 71 Cuarta Parte, página 16, tesis de rubro "ALIMENTOS, PRECISIÓN DE SU MONTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 73 Cuarta Parte, página 15, tesis de rubro "ALIMENTOS, PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS".

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 36 Cuarta Parte, página 15, tesis de rubro "ALIMENTOS, PRELACIÓN ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)".

Nota: Estas tesis contendieron la contradicción 26/2000-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 44/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI V, agosto de 2001, página 11, con el rubro: "ALIMENTOS, REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSION POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHAPAS)".

Del análisis de las ejecutorias antes enunciadas se advierte que fueron sustentadas posiciones discrepantes sobre una temática para la fijación del monto de la pensión alimenticia, dado que fueron aplicados razonamientos, consideraciones e interpretaciones jurídicas que difieren en lo sustancial en los casos sometidos al órgano jurisdiccional, provocando de esta manera la contradicción de tesis que va a determinar cual criterio es el que va a prevalecer.

Ahora bien, recientemente el ajusticiado federal resolvió en una contradicción de tesis, que no debía aplicarse la regla anterior, si no que la fijación de los alimentos debía determinarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso, resolución ésta que vuelve a dejar la fijación de la pensión alimenticia en una forma indefinida y sin una base para poder determinar el monto de la pensión de acuerdo con el número de los acreedores alimentarios.

La reciente contradicción de tesis de jurisprudencia antes aludida corresponde al número 26/2000 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, la cual fue resuelta en sesión de cuatro de abril del dos mil uno, que al aludir dice:

Novena Época
Registro 189214
Instancia Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XLV, Agosto de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 44/2001
Página: 11

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que deben revestir toda resolución judicial, sea ésta provisorio o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representan a la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradición de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Visto lo anterior, a pesar de que se ha pretendido avanzar en materia familiar con respecto a la fijación del monto de la pensión alimenticia que debe señalarse en las controversias del orden familiar y en los juicios de divorcio necesario la mencionada contradicción de tesis nuevamente deja a los tribunales de primera y segunda instancia sin los elementos para poder determinar en forma proporcional el pago de los alimentos a favor de los acreedores en términos del artículo 308 del Código Civil de Baja California, ya que no se dan las bases claras y definidas para la fijación del monto de las pensiones alimenticias.

Esto es así, ya que al permitir una fórmula matemática que estableció la base para fijar una pensión alimenticia que como anteriormente se señalaba, podía modificarse de acuerdo con las circunstancias del caso, esto es, la capacidad para trabajar de ambos cónyuges, si el deudor alimentario proporciona uno o varios de los rubros que comprenden los alimentos o la existencia de otros acreedores alimentarios.

3.4 Aun si no puede comprobar ingresos, el cónyuge deberá pagar pensión alimenticia SCJN

Aquel argumento de ‘‘no tengo trabajo y por tanto, no puedo pagar pensión alimenticia para mis hijos o pareja’’, se acabó, al menos en el Distrito Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que aún en la

circunstancia de no poder comprobar salario ni ingresos, el demandado está obligado a pagar pensión, la cual se fijará de acuerdo al nivel de vida de él y su familia en los últimos dos años.

Al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados en materia civil, la Primera Sala del Alto Tribunal respaldó el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, el cual establece el precepto anterior.

“En el supuesto de la falta de ingresos del deudor alimentario, el lineamiento para fijar el monto consiste en observar la capacidad económica y el nivel de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años”, consignó la Corte en una tesis jurisprudencial que a partir de ahora deberá considerarse en casos similares.

Señaló que en virtud de que las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, los juzgadores deben atender lo dispuesto en el citado artículo del Código Civil del Distrito Federal, y en caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, “están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida” que tuvieron recientemente la persona y su familia.

Una vez realizada la investigación (que incluye vivienda, gastos para educación, evaluación de tarjetas de crédito, viajes, compras y hasta servicios de salud), dijeron los ministros, el juez tendrá que realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario y fijar un porcentaje como pago de la pensión.

Esta resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede abrir la puerta a la solución de la problemática de la indeterminación de las pensiones alimenticias, ya que ahora el juez puede ordenar la presentación de documentos que considere necesarios para la determinación aproximada de una pensión alimenticia al deudor omiso.

CONCLUSIONES

PRIMERA

Los principales rectores del afi gura de la pensión alimenticia contemplados en los Tratados Internacionales, así como en la misma Constitución, nos brindan una línea de interacción idológica que al conectarse con los elementos jurídicos de los Códigos adjetivos de la materia familiar, engloban en conjunto la esencia de la misma como una institución jurídica protectora de los menores en la mayoría de los casos, y de los mayores de edad en casos de excepción.

SEGUNDA

Es imposible dejar de lado las cuestiones morales axiológicas en este tema, pues el deterioro de las relaciones familiares hace más necesario la intervención del Estado como dirimente de controversias sociales, por lo que en este trabajo terminal le dedicamos un capítulo al análisis axiológico de los factores que han mercedado a la sociedad en sus bases y principios rectores de la convivencia diaria.

Por lo anterior, la relación de obligación de los acreedores con los deudores alimentistas, deja entrever la desgastada fibra familiar que une las bases de la sociedad, al considerarse actualmente más que una obligación moral y de ayuda mutua, una mera obligación que el sistema normativo impone.

La renta familiar cuyo principal componente, es la remuneración de uno de los miembros, debe ahora distribuirse en más necesidades. Los hijos ven deterioradas, a veces su educación y se les hace más difícil el acceso a otros bienes básicos, como la salud, la diversión o esparcimiento.

Cuando se empobrecen los miembros más jóvenes de la sociedad, los niveles generales de bienestar social tienden a disminuir. Por lo que la sociedad deberá resignarse a que una parte de sus miembros está en desventaja o como deberá invertir para que ello no se produzca.

TERCERA

También se evidencian que las rupturas convivenciales suelen impactar más a la mujer que al hombre. Pues son ellas, en caso de ruptura, las que quedan a cargo de los hijos, de manera que son las que deben hacer frente cotidianamente a una tarea que correspondía al paraja.

CUARTA

El número de hijos ya no es un seguro contra los problemas de la edad. La educación de niños y jóvenes, hoy en día es una cuestión en que las sociedades se organizan con prescindencia de la familia y con cargo a rentas generales. Por extendidos que sean los sistemas de bienestar social, no reemplazan la figura insustituible de los miembros de la familia, de la paternidad o maternidad.

QUINTA

La familia debe cumplir funciones asociadas a los deberes afectivos, a la transmisión de pautas de conductas de los padres hacia los hijos, y a la socialización en el cumplimiento de las reglas.

También se le agrega una función directamente monetaria, que consiste en transferir recursos de los padres a los hijos, para que estos últimos adquieran las habilidades para el desarrollo de su vida. Lo que incluye vivienda, salud, vestuario, educación y esparcimiento.

Este es el derecho de alimentos, mediante este derecho las sociedades hacen cumplir los deberes de contribución entre los miembros de una familia. Es evidente mencionar que ese deber se cumple muchas veces de forma espontánea, pero al asociarlo con las rupturas de pareja deja, a veces, de cumplirse espontáneamente y es necesario hacerlo cumplir.

SEXTA

Es por lo anterior que la valoración de las conductas actuales en los diferentes estratos de la sociedad, la retrospectiva a los principios perdidos, a las estimas y asistencias familiares, al apoyo moral entre los miembros no sólo de la familia sino de la sociedad entre sí, es una cuestión que debe replantearse y fortalecerse desde el núcleo familiar y las políticas sociales del Estado.

En el último capítulo de esta obra, se analizaron una serie de jurisprudencias en las que la Suprema Corte, conforme al avance del tiempo, ha ido modificando su postura en cuanto a la fijación de los montos porcentuales o en cantidad líquida de las pensiones que en revisiones o amparos han sido planteadas, y que han sido votadas para formar jurisprudencia.

Una serie de contradicciones han ido modificando los criterios anteriores, en los cuales la corte indistintamente ha afirmado que si empre podrá condenarse a la pensión alimenticia a los deudores.

Sin embargo, la realidad ha superado los criterios de la Corte, pues el problema en cuanto a los deudores de oficios informales, aún constituye un problema jurídico que es difícil de determinar, puesto que los factores probatorios que envuelven la fijación de la pensión, son en la mayoría de los casos muy difusos e indeterminables, además de considerar también que la gran mayoría de los juicios relativos a las pensiones alimenticias son iniciados por demandantes sin recursos económicos suficientes para sobrellevar un juicio de larga duración en el cual la búsqueda de pruebas originan un costo pocas veces sobrellevable por los mismos, y la sobrecarga de trabajo en las Defensorías de Oficio correspondientes, es

ta, que estos aspectos son casi imposibles de lograr en un juicio como los revisados en este trabajo terminal.

OBRAS LITERARIAS CONSULTADAS

- Baquero Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia, Editorial. Oxford, México, 2004.

- De Ibarra, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Cuarta Edición 1993.
- De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Editorial. Porrúa, México, 2004.
- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Segunda Edición 1970.
- Libro del Génesis I, 28. *Sagrada Biblia*. Traducida al castellano por Félix Torres Amat. Madrid Apostado de la Prensa, 1928.
- Martínez Pineda, Ángel. El Derecho, Los Valores y la Dignidad Humana. Editorial Porrúa. Primera Edición 2000.
- Montero Dual, Sara. Derecho de Familia, México. Editorial Porrúa, 1990.
- Petit, Eugéne. Derecho Romano. Editorial Porrúa. Decimoséptima Edición 2001.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial. Porrúa, México, 2004.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2010.

- Convención Universal de los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.). 1989.
- Declaración de Ginebra De 1923.
- Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 2000.
- Ley de Protección y Defensa de Los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California 1999.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California 2010
- Código Civil para el Distrito Federal. 2010.
- Código Civil Del Estado De Baja California 2010.
- Código de Procedimientos Civiles del estado de Baja California 2010

FUENTES ELECTRONICAS CONSULTADAS

- www.apec.org

- <http://www.congresobc.gob.mx/legislacion/>
- www.cronica.com.mx/nota
- www.diputados.gob.mx/LeyesBdidas/
- [www.diputados.gob.mx/LeyesBdidas/gobierno. ht m](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBdidas/gobierno/ht m)
- [www.df.gob.mx/ D F D I G T A L / d i r e c t o r i a h t m](http://www.df.gob.mx/DFDIGTAL/directoria.htm)
- www.jornada.unam.mx/2007/01/11/index.php?seccion=sociedad
- www.milero.com/index.
- <http://www.mx.terra.com/terramagazine/rterna/0, B 8864-C 2326313, 00. ht ml>
- www.paginadereida.com.mx/blog/?p=74279
- www.sjn.gob.mx

OBRAS LITERARIAS CONSULTADAS

- Baquero Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia. Editorial. Óford, México, 2004.
- De Ibarra, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. 1993.
- De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Editorial. Porrúa, México, 2004.
- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Segunda Edición. 1970.
- Libro del Génesis I, 28. *Sagrada Biblia*. Traducida al castellano por Félix Torres Amat. Madrid Apostado de la Prensa, 1928.
- Martínez Pineda, Ángel. El Derecho, Los Valores y la Dignidad Humana. Editorial Porrúa. Primera Edición. 2000.
- Montero Dual, Sara. Derecho de Familia. México. Editorial Porrúa, 1990.
- Petit, Eugéne. Derecho Romano. Editorial Porrúa. Decimoséptima Edición. 2001.
- Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial. Porrúa, México, 2004.

LEGISLACIÓN

- Código Civil Del Estado De Baja California 2010.
- Código Civil para el Distrito Federal. 2010.
- Código de Procedimientos Civiles del estado de Baja California 2010
- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. 2010.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. 2010
- Convención Universal de Los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas (O N U). 1989.
- Declaración de Ginebra De 1923.
- Ley Federal para la Protección de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 2000.
- Ley de Protección y Defensa de Los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California 1999.

FUENTES ELECTRONICAS CONSULTADAS

- www.apec.org
- <http://www.congresobc.gob.mx/legislacion/>
- www.cronica.com.mx/nota
- www.diputados.gob.mx/LeyesBdidas/
- www.diputados.gob.mx/LeyesBdidas/gobiernos.htm
- www.df.gob.mx/DF-DIGITAL/directoria.htm
- www.jornada.unam.mx/2007/01/11/index.php?seccion=sociedad
- www.mileroia.com/index
- <http://www.mx.terra.com/terramagazine/rt/rt/0, E8864-C2326313, 00.htm>
- www.paginadereida.com.mx/blog/?p=74279
- www.sqn.gob.mx